

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

NORMA Oficial Mexicana NOM-013-SAG/PESC-2016, Para regular el aprovechamiento de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones III y IV, 3o., 8o. fracciones I, III, VII, XII, XIV, XXXVIII y XL; 9o. fracciones II y V; 10o. fracción I; 17 fracciones I, II, III, IV, VII y X y 124 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28 y 34 de su Reglamento; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o. Incisos B fracción XVII y D fracción III, 3o.; 29 fracción I y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, he tenido a bien expedir la presente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-SAG/PESC-2016, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CARACOL EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE

ÍNDICE

- 0. Introducción.**
- 1. Objetivo y campo de aplicación.**
- 2. Referencias.**
- 3. Definiciones.**
- 4. Regulaciones para el aprovechamiento de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.**
- 5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales.**
- 6. Bibliografía.**
- 7. Observancia de esta Norma.**

0. Introducción

0.1 La pesquería de caracol es de gran importancia en el Golfo de México y Mar Caribe, en específico para los Estados de Campeche, que contribuye con más del 90% de la producción del Golfo de México, Veracruz, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán. Se trata de una pesquería multiespecífica, ya que en ésta se aprovechan nueve especies de caracoles.

0.2 La producción de caracol se destina para el consumo nacional, aprovechándose en todas las especies la pulpa y en algunas otras, como el caracol chivita, la concha, la cual se utiliza para la elaboración de joyería y artesanías.

0.3 La pesca se realiza por colecta manual mediante buceo libre y autónomo. Los pescadores se trasladan a las zonas de pesca en embarcaciones menores.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para quienes se dedican al aprovechamiento comercial de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes disposiciones legales:

2.1 Acuerdo que establece veda permanente para las especies de caracol blanco (*Strombus gigas*), lanceta (*Strombus costatus*), tomburro (*Xancus* sp), chirita (*Busycon* sp) y chactel (*Pleuroploca gigantea*) en aguas litorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

2.3 Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994.

2.4 Acuerdo por el cual se establece veda para la captura de todas las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal correspondientes al litoral del Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del 2008.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2015.

2.7 Acuerdo por el que se modifica el similar por el cual se establecen periodos de veda para la pesca comercial de caracol rosado o blanco (*Strombus gigas*) en aguas de jurisdicción federal correspondientes al litoral del Estado de Quintana Roo, publicado el 20 de marzo de 2015.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, en concordancia con las definiciones señaladas en el Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.

3.2 Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

3.3 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

3.4 Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

3.5 Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.

3.6 Explosivos: Materiales o sustancias que pueden experimentar una violenta descomposición química, provocada por un detonante, y que al hacerlo producen gases calientes que se expanden provocando un estallido, por ejemplo la dinamita, explosivos plásticos y nitroglicerina. La onda expansiva puede aturdir o matar a los organismos acuáticos.

3.7 INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca. Órgano descentralizado de la Secretaría.

3.8 Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

3.9 Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que abarcan todas o la mayor parte de las fases sucesivas de dicha actividad económica, que pueden comprender: la captura, manejo y procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines, y cuyos medios de producción (embarcaciones, equipos de pesca, fuerza de trabajo, etc.), estructura organizativa y relaciones de producción, ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido; aspectos éstos que le confieren características particulares, distinguiéndola como una unidad.

3.10 Pincho: varilla metálica con terminación en punta.

3.11 Pulpa: La porción blanda del cuerpo del caracol, una vez eviscerado y sin opérculo.

3.12 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

3.13 Sustancias tóxicas: Sustancias químicas sintéticas (por ejemplo cianuro u otros venenos) o de origen natural (leche de haba, barbasco), ajenas al ambiente acuático, que tienen un efecto sedante o mortal sobre los organismos acuáticos.

3.14 Talla mínima de captura: Longitud mínima que debe tener la concha de un organismo para que pueda ser capturado, medida desde el ápice hasta el final del canal sifonal (Ver Anexo 1).

3.15 Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

4. Regulaciones para el aprovechamiento de las especies de caracol en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe

4.1 Las especies objeto de la presente Norma Oficial Mexicana son:

- a) Caracol rosa o reina (*Lobatus gigas*).
- b) Caracol rojo o chacpel (*Triplofusus giganteus*).
- c) Caracol blanco o lanceta (*Lobatus costatus*).
- d) Caracol canelo o lancetita (*Strombus pugilis*).
- e) Caracol chivita o noloncito (*Melongena corona bispinosa*).
- f) Caracol nólón (*Melongena melongena*).
- g) Caracol trompillo o sacabocado (*Busycon perversum*).
- h) Caracol negro o tomburro (*Turbinella angulata*).
- i) Caracol campechana (*Fasciolaria tulipa*).

4.2 Se autorizan los siguientes equipos y métodos de pesca:

4.2.1 Una embarcación menor equipada con motor fuera de borda con potencia nominal de hasta 85.76 kilovatios (equivalentes a 115 caballos de fuerza).

4.2.2 La captura se realizará manualmente en la zona intermareal y mediante buceo libre y autónomo en la zona costera hasta los 12 metros de profundidad, pudiendo auxiliarse de un martillo y un "pincho" para extraer el molusco de la concha.

4.3 Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para el aprovechamiento de las especies de caracol:

NOMBRE COMÚN/ ESPECIE	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA
Caracol rosa o reina (<i>Lobatus gigas</i>)	20 centímetros
Caracol blanco o lanceta (<i>Lobatus costatus</i>)	18 centímetros
Caracol canelo o lancetita (<i>Strombus pugilis</i>)	7 centímetros
Caracol trompillo (<i>Busycon perversum</i>)	22 centímetros
Caracol chacpel (<i>Triplofusus giganteus</i>)	30 centímetros
Caracol tomburro (<i>Turbinella angulata</i>)	20 centímetros
Caracol chivita (<i>Melongena corona bispinosa</i>)	4 centímetros

4.4 Los permisionarios y concesionarios de caracol quedan obligados a:

4.4.1 Registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 2 de la presente Norma y entregarlo mensualmente a las Subdelegaciones de Pesca u Oficinas Federales de Pesca en un plazo no mayor de 7 días después de cada mes calendario. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones menores.

4.4.2 Entregar el Aviso de arribo correspondiente debidamente llenado, a las Subdelegaciones de Pesca u Oficinas Federales de Pesca dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje.

4.4.3 Facilitar las labores de verificación del cumplimiento o de inspección y vigilancia que pudieran llevarse a cabo por los Oficiales Federales de Pesca y el personal de la Secretaría de Marina.

4.4.4 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, tecnológicos, económicos y de evaluación general de la pesquería de caracol que desarrolle la Secretaría.

4.4.5 Contribuir al mantenimiento y conservación de las poblaciones de caracol.

4.5 Queda estrictamente prohibido:

4.5.1 Realizar capturas fuera de las áreas de pesca autorizadas.

4.5.2 Capturar organismos que no cumplen con la talla mínima de captura.

4.5.3 El empleo de cualquier tipo de explosivos, sustancias tóxicas u otros métodos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, como el método de baja marea.

4.5.4 Incumplir, alterar o anotar con falsedad información que sea requerida por la Secretaría o no entregarla cuando dicha autoridad requiera su exhibición.

4.5.5 La extracción de especies no consideradas en el título de aprovechamiento.

4.6 La Secretaría, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de contribuir al óptimo aprovechamiento de las especies de caracol, notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos equipos, métodos, sistemas o artes de pesca así como de zonas de pesca, zonas de refugio pesquero, cuotas de captura, zonas y periodos de veda, porcentajes de incidentalidad que se autoricen y de la actualización de especificaciones de los métodos, equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma Oficial Mexicana así como sobre programas de repoblamiento y otras medidas de manejo pesquero que contribuyan a la sostenibilidad de la pesquería.

4.7 Contravenir a lo dispuesto en esta Norma dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y otros ordenamientos aplicables.

5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

5.1 No hay Normas equivalentes. Las disposiciones de otros países no concuerdan con los preceptos jurídicos, elementos de orden técnico y regulaciones que se indican en esta Norma Oficial Mexicana.

6. Bibliografía

6.1 INAPESCA. 2012. Carta Nacional Pesquera. SAGARPA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2012.

6.2 SAGARPA. 1987. Acuerdo que regula la explotación de caracol en aguas litorales de los estados de Quintana Roo y Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1987.

6.3 SAGARPA. 2014. Acuerdo por el que se da a conocer el Plan de Manejo Pesquero de las especies de caracol pateburro o tomburro (*Turbinella angulata*); sacabocado o lix (*Busycon perversum*); rojo o chacpel (*Pleuroploca gigantea*); campechana (*Fasciolaria tulipa*); blanco o lanceta (*Strombus costatus*); canelo o boxeador (*Strombus pugilis*); molón o nolón (*Melongena melongena*) y chivita o noloncito (*Melogenia corona bispinosa*) del litoral del Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2014.

6.4 Santos-Valencia, Enríquez-Díaz y D. Aldana-Aranda. 2012. Ciclo Reproductor de *Strombus pugilis* (Mesogastropoda: Strombidae) del litoral de Campeche, México. Memorias del VI Foro Científico de Pesca Ribereña. E. Espino, M. A. Carrasco, S. Sarmiento y O. Miranda, eds. INP, SAGARPA (2012): 265-266.

6.5 Santos-Valencia J., M. Enríquez y D. Aldana 2013. Dinámica poblacional y reproductiva de *Turbinella angulata* y *Busycon perversum* (Mesogasteropoda: Turbinellidae y Melongenidae) en el Banco de Campeche, México. Rev. biol. trop. 61(1): 15-28.

6.6 Santos-Valencia J. 2013. Patrones reproductores y poblacionales del ensamble de caracoles de importancia comercial en el litoral de Campeche: Implicaciones para su manejo pesquero. Tesis de doctorado. Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. 210 pp.

6.7 Santos-Valencia J., M. Enríquez-Díaz y D. Aldana-Aranda 2014. El recurso caracol en el Golfo de México: biología, pesquería y administración, p 166-196. En; Manejo de los Recursos pesqueros de la Cuenca del Golfo de México y Mar Caribe. D. Aldana, M. Enríquez y V. Elías, eds. 351 pp.

6.8 Zetina Zárate, A. 1999. Biología reproductora del caracol “chivita” *Melongena corona bispinosa* (Phillipi, 1844) (Mollusca neogastropoda: Melongenidae) de la ciénaga de Chuburná Yucatán, México. Tesis de Maestría CINVESTAV-IPN, Mérida, Yucatán.

7. Observancia de esta norma

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento comercial de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría a través de la CONAPESCA y la Secretaría de Marina (SEMAR), cuyo personal realizará los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

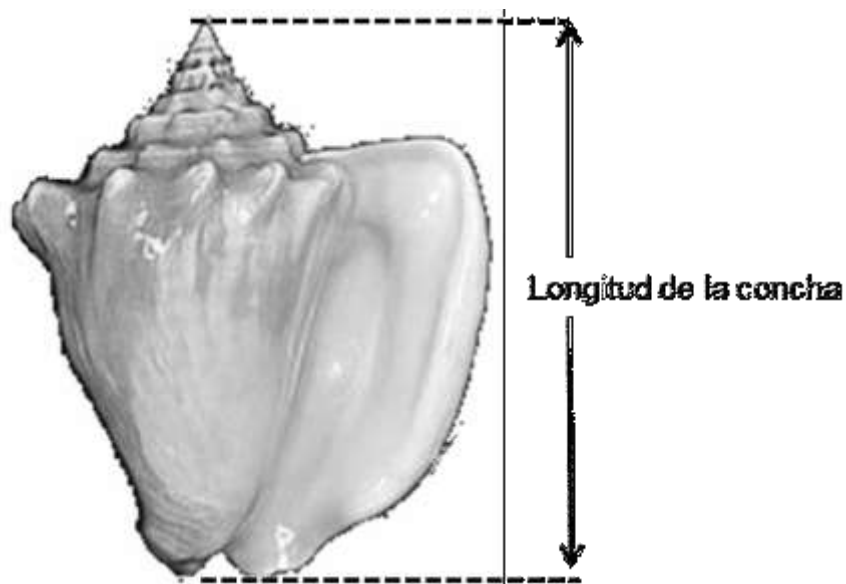
PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Norma Oficial Mexicana NOM-013-PESC-1994, Para regular el aprovechamiento de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1995.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

PUNTOS DE REFERENCIA PARA DE LA LONGITUD DE LA CONCHA DE LOS CARACOLES



ANEXO 2

BITÁCORA PARA LA PESQUERÍA DE CARACOL EN EL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE



Bitácora de la P esquería de C aracol

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento Pesquero y
Acuícola
CONAPESCA-01-071

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO

NOMBRE DEL CAPITÁN

No. DE PERMISO

MES

RNP DE LA EMBARCACIÓN

COOPERATIVA

FECHA DE ENTREGA

Fecha	Área de Pesca (indicar punto más cercano a la costa)	Profundidad en brazas	Captura de pulpa kg						Observaciones
			Canelo	Tomburro	Trompillo	Chacpel	lanceta	Campechana	

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITÁCORA EN OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITÁCORA DE LA PESQUERÍA DE CARACOL EN EL GOLFO DE MÉXICO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO	Se anotará el nombre del titular al que le fue otorgado el permiso para la captura de caracol correspondiente al Registro Nacional de Pesca.
NOMBRE DEL CAPITÁN	Se anotará el nombre del capitán de la embarcación con la cual se desarrolla la pesca.
No. DE PERMISO DE PESCA	Se anotará el número de permiso de pesca que le fue otorgado para la captura de caracol.
MES	Se anotará el mes correspondiente al registro de las capturas contenidas en la bitácora de pesca.
RNP DE LA EMBARCACIÓN	Se anotará el Registro Nacional Pesquero a que se refiere el permiso o concesión.
COOPERATIVA	Se anotará el nombre de la sociedad cooperativa correspondiente al Registro Nacional de Pesca.
FECHA DE ENTREGA	Se anotará la fecha específica día, mes y año en la cual fue entregada la bitácora de pesca a la autoridad correspondiente.

REGISTRO DE CAPTURAS

Fecha	Se anotará la fecha especificando día, mes y año en el cual se realizó la pesca.
Área de pesca (indicar punto más cercano a la costa)	Se anotará la zona en la cual fueron desarrolladas las actividades de pesca, precisando el punto más cercano a la costa que distinga la zona de pesca.
Profundidad en brazas	Se anotará la profundidad a la cual realizaron las operaciones de pesca.
Captura de pulpa en kg	Se anotará la captura de pulpa por especie en kilogramos por día de pesca.
Observaciones	Se anotarán las observaciones concernientes al estado de la captura, organismos grandes, delgados, etc., así como condiciones climáticas e hidrológicas que pudieron haber afectado la operación de pesca.

INFORMACIÓN DE VERIFICACIÓN Y RECEPCIÓN

NOMBRE	Se anotará el nombre del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
CARGO	Se anotará el cargo que tiene en la unidad de pesca o sociedad cooperativa del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
FIRMA	Se suscribirá la firma autógrafa del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
NOMBRE	Se anotará el nombre de la persona que recibe la bitácora de pesca.
CARGO	Se anotará el cargo de la persona que recibe la bitácora de pesca.
FIRMA	La persona que recibe la bitácora de pesca suscribirá su firma autógrafa.

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la Presa Aguamilpa, ubicado en el Estado de Nayarit, publicado el 7 de octubre de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-PESC-1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL EMBALSE DE LA PRESA AGUAMILPA, UBICADO EN EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2015 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la Presa Aguamilpa, ubicado en el Estado de Nayarit. Publicado el 7 de octubre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 17 de junio del 2016, en los siguientes términos:

PROMOVENTES: Se recibieron comentarios del siguiente promovente:

- 1) Mtra. Norma Munguía Aldaraca. Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

A continuación se señalan los comentarios presentados por el promovente y las respuestas correspondientes.

PROMOVENTE 1: Mtra. Norma Munguía Aldaraca. Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

FECHA DE RECEPCIÓN: 21 de octubre de 2015.

COMENTARIO 1. Señala que en las definiciones de los numerales 3.20 y 3.33 se utiliza el término “depositación” para definir “introducción de especies” y “re población”, dado que dicho término no existe, se sugiere sustituirlo por otra palabra o realizar las siguientes modificaciones:

Eliminar el numeral 3.20, ya que el término “introducción de especies” se define por sí mismo y acotar en el numeral 4.9 que se refieren a especies no nativas, quedando como sigue: 4.9 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas no nativas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida...”

Eliminar la palabra “depositación” de la definición 3.33 Repoblación.

RESPUESTA 1. Procede parcialmente, se cambiarán ambas definiciones, pero, no se utilizarán las sugerencias del promovente, empleándose en su lugar las definiciones incluidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (2007), por lo que se modificarán los numerales 3.22 y 3.35 para quedar como sigue:

“3.22 Introducción de especies: Actividad que se refiere a aquellas especies que no se distribuyen naturalmente existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir.

3.35 Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras”.

COMENTARIO 2. En el numeral 4.2.10 se sugiere acotar el uso de cebos a “materia vegetal acuática”, la cual, por sí misma es orgánica y fácil de degradar. Lo anterior debido a que incluir “productos acuáticos”, da cabida a que se pueda utilizar una gran variedad de materiales, inclusive especies de fauna silvestre acuática. Se propone que el numeral quede de la siguiente forma: *“4.2.10 El cebo utilizado en las trampas o nasas deberá consistir en materia vegetal acuático. No se permite utilizar como cebo, desechos de animales terrestres, atrayentes o productos químicos”*.

RESPUESTA 2. Procede parcialmente, la redacción permite el uso de materiales para cebos que no sean vegetales, pero, de una estructura y consistencia que permitan su pronta degradación en el medio acuático; no es factible restringir el uso de otras especies acuáticas, ya que en muchos casos, las especies objetivo muestran una preferencia sobre éstas, por lo cual, el limitar su uso podría generar costos adicionales a los pescadores, aunque sí se limita específicamente, el uso de desechos de animales terrestres, atrayentes o productos químicos que pueden actuar como fuentes de contaminación externa en el sistema.

Por lo tanto, tomando en cuenta las diferentes opciones de cebos que pueden ser utilizados para la captura de especies dulceacuícolas y buscando evitar el uso de aquellos que puedan resultar nocivos al medio ambiente, se ajustará la redacción del numeral 4.2.10 de la siguiente manera:

“4.2.10 El cebo utilizado en las trampas o nasas podrá consistir de ingredientes vegetales o especies acuáticas (enteras o en partes) y que sean fáciles de degradar. No se permite el uso de desechos de animales terrestres, atrayentes, alimentos comerciales o productos químicos”.

Adicionalmente a los anteriores comentarios recibidos dentro del período de consulta, para efecto de mejora del Proyecto de Modificación de Norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria llevó a cabo las siguientes modificaciones del Proyecto, recomendadas por el Subcomité de Pesca Responsable:

- Se actualizó la referencia 2.1 sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de febrero de 2016 y que entrará en vigor el 12 de abril del presente.
- Se incluyeron las definiciones de Acuicultura de fomento (3.3) y Acuicultura didáctica (3.4), conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, ajustándose la numeración subsecuente.
- Se adecuó la definición de Embarcación menor (3.15), conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.
- Se ajustó la Nomenclatura de la Norma, quedando como NOM-026-SAG/PESC-2016.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.-
Rúbrica.